



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS  
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2023-00017-00  
DEMANDANTE: ORLANDO SALDAÑA SALDAÑA  
DEMANDADO: NHORA MAYLI DIAZ SILVA**

Conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente para que en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído subsane los defectos que se indican a continuación, **subsanción que deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito** y remitida a la siguiente dirección [j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co) so pena de rechazo.

1. Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el demandante al presentar la demanda, deberá **simultáneamente** enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, por lo que deberá proceder el demandante en la forma antes indicada y allegar la constancia que dé cuenta que el correo mediante el cual se radicó la demanda fue reenviado a la parte pasiva al correo electrónico consignado en el Certificado de Existencia y Representación legal del establecimiento de comercio THE LAUNDRY CLUB, **y del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanción, so pena de ser rechazada la demanda.**
2. Para efectos de lo anterior, aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio denominado "THE LAUNDRY CLUB" debidamente actualizado.
3. Confiera poder a un profesional del derecho que lo represente a las diligencias, toda vez que en el presente asunto se pretende, entre otras, el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., pretensión que es indeterminada, es decir, no es posible cuantificar la misma en la actualidad, porque su causación es futura, situación de la que deviene que este sea un asunto de primera y no de única instancia, no siendo posible actuar en causa propia por prohibición legal.

El poder deberá cumplir con los requisitos exigidos por el inciso 2° del artículo 74 ibidem o la ley 2213 de 2022 si se confiere mediante mensaje de datos.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, comoquiera que se pretende la indexación (tercera de condena) y a su vez la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., (segunda de condena) pretensiones que son excluyentes entre sí. Por lo tanto, deberá formular adecuadamente las mismas conforme dispone el art. 25A del C.P.T. y la S.S.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (05:00 P.M.).

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*

Firmado Por:  
Monica Cristina Sotelo Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3c0edb518f8a1678ab04cde0c733865a5e8c76fdb65809d6f2831044fe54dd**

Documento generado en 31/03/2023 03:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**